



0044

Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número *****, que se inició en oposición de ***** o *****, en la que se le **condenó** por la comisión del delito de **tentativa de feminicidio**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	***** o *****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor Jurídico	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****de 2021 y se remitió a este Tribunal.

Posteriormente, una vez celebrada la audiencia de juicio, se emitió la sentencia escrita el día *****de *****de 2022, en la que se condenó al acusado ***** o *****, por su responsabilidad penal en el delito de **tentativa de feminicidio**, imponiéndole una pena de **treinta años de prisión y multa de 2,666 cuotas**.

La anterior determinación fue impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por la entonces defensa particular del acusado, el cual fue turnado a la Décima Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva *****, emitiéndose la ejecutoria respectiva por dicha autoridad de alzada el día *****de *****de 2022, en la que se confirmó la determinación de primera instancia.

Ahora bien, contra esa resolución de segunda instancia, el acusado promovió el juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, radicado bajo el número *****, en el que en fecha *****de *****de 2023, se le concedió el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso ***** o *****, y

se dejó insubsistente la sentencia de fecha *****de *****de 2022, dictada dentro del toca de apelación en definitiva ***** , toda vez que se advirtió una vulneración a los principios de concentración y continuidad que rigen el proceso penal acusatorio adversarial, en virtud de que la audiencia de juicio inició el día *****de ***** de 2022, se suspendió en tres ocasiones y se concluyó el ***** de *****de ese año, sobrepasándose el plazo máximo de diez días naturales que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que los motivos de las suspensiones se ajustaran a lo señalado por el citado dispositivo legal, por lo que **se ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral** a efecto de que se llevara a cabo de nueva cuenta en su integridad la audiencia de juicio oral, la cual debía ser celebrada por un tribunal de enjuiciamiento distinto al que materializó la violación a las reglas del procedimiento en perjuicio del acusado, en estricto acatamiento a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, y una vez hecho lo anterior, en su momento resolviera lo que en derecho procediera, sin agravar la situación jurídica del justiciable.

Puntualizado lo anterior y una vez desahogada la audiencia respectiva, en la que se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, corresponde ahora emitir por escrito la sentencia respectiva.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **tentativa de feminicidio** acontecido en el año 2021 en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I, y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis,



C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fracción V, y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del caso.

Como se precisó, en fecha *****de *****de 2021, se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la fiscalía el siguiente:

Que teniendo el acusado *****una relación de confianza por tener una amistad de por lo menos tres años con ***** , siendo el día ***** de *****de 2021, aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse el acusado y la pasivo *****en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, donde habita el activo, y éste al tener una actitud muy agresiva contra su amiga *****le dijo “ahora sí ya te va a llevar tu madre”, esto mientras le apuntaba al cuello con un cuchillo con mango de madera de aproximadamente 25 centímetros de largo que portaba y le pasó el filo de la hoja del cuchillo por el cuello del lado derecho causándole una lesión de aproximadamente 20 centímetros, de la cual comenzó a derramar mucha sangre por la letalidad de la lesión inferida y la zona vital afectada, por lo que *****decidió salir de dicho domicilio pero el acusado le causó otra herida aparentemente en el pómulo derecho con el mismo cuchillo, logrando como pudo *****salir, y al estar fuera de su domicilio ya no pudo más y cayó al piso solicitando auxilio a los vecinos, siendo ellos quienes llamaron al 911, aunado a que el ahora acusado gritaba, estando en el exterior, que llamaran a la policía porque ya la había matado, esto al considerar que había consumado su intención de privar de la vida a la víctima por la letalidad de las lesiones inferidas, no obstante la víctima resistió el ataque y ante la oportuna intervención médica que se le brindó no se consumó la supresión de la vida de ***** , siendo elementos policiacos que acudieron a atender el llamado de auxilio quienes procedieron a la detención del ahora acusado.

Tales hechos fueron clasificados por la fiscalía en el delito de **tentativa de feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, IV y V, 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, en relación al diverso 31, todos del Código Penal vigente en el Estado. Asimismo, la participación que le atribuyó a *****o *****fue como autor material directo en términos del artículo

39, fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlo perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Posición de las partes.

En cuanto a los **alegatos de clausura** la fiscalía indicó, en lo medular, que la prueba producida en juicio acreditó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de tentativa de feminicidio y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo, y, para tal efecto apuntó las probanzas que así lo justificaron, solicitando una sentencia de condena en contra del ya nombrado; en mismos términos se expresó la asesoría jurídica, solicitando la correspondiente sentencia de condena en contra del acusado.

Por su parte, la defensa, esencialmente, señaló que, a su consideración, los hechos materia de acusación no son constitutivos del delito de tentativa de feminicidio, sino de las diversas figuras delictivas de lesiones calificadas y amenazas, formulando diversos alegatos en ese sentido, a los que en el apartado correspondiente se les dará contestación.

Alegatos que se tienen por reproducidos en su totalidad, por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con el rubro siguiente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.³

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ **Registro digital:** 180262, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época. Materia(s):** Penal. **Tesis:** XXI.3o. J/9. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 2260. **Tipo:** Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que “*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.⁶

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”⁷

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que, conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también ***** o *****.

Tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.⁸

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de

⁸ Registro digital: 2011883, Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CLXXVII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 702. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

violencia y discriminación, el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una

vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Análisis de la prueba producida en juicio y determinación de los hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, asimismo, la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Dicho material probatorio fue valorado por este Tribunal Colegiado en el contexto que precisan los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, la fiscalía logró probar sustancialmente el hecho materia de acusación, pues si bien la prueba producida en audiencia acreditó de manera esencial la propuesta fáctica de la Representación Social, al advertirse circunstancias que coinciden con la misma, a criterio de este juzgador, no se justificó una de las hipótesis relativas a las razones de género por las que el Ministerio Público formuló su acusación en contra de ***** o ***** , esto en virtud de las consideraciones que más adelante serán precisadas.

En ese sentido, se tiene que se acreditó el delito de **tentativa de feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II y IV, 331 Bis 3, 331 Bi 4 y 331 Bis 5 del Código Penal vigente en el Estado.

Lo anterior se demostró con el siguiente material probatorio:

La declaración de la víctima ***** , quien manifestó que acudió a declarar porque ***** la agredió, precisando que tenía una relación de amistad con él desde hacía tres años, ya que lo conoció por medio de una amiga con la que trabajó en una empresa que se llama ***** .

Relató que esta agresión sucedió el ***** de ***** de 2021 y fue en casa de ***** , la cual se ubicaba en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , ***** , en el municipio de ***** , aproximadamente a las ***** horas de ese día, ya que él le había pedido que le llevara su cartera porque un día antes, el ***** de ***** , él estuvo en casa de ella, ubicada en la calle ***** , número ***** , que estuvieron conviviendo con otro amigo de nombre ***** , y habían hecho carne asada.

Explicó que ese día domingo, ***** le marcó alrededor de las nueve de la mañana y la citó para que le llevara su cartera porque ahí tenía su dinero y que algo iba a comprar, entonces ella le dijo que fuera por ella a su casa pero él le dijo que no, que ya no se iba a parar ahí, que era mejor que ella fuera a dejársela, desconociendo por qué le dijo eso, pero ella le dijo que sí, entonces se vistió y vistió a su niña, que tenía ***** meses de edad, y se dirigió con su hija a casa de ***** , llevando consigo la cartera de ***** y un plato de comida que había sobrado un día antes. Refirió que llegó alrededor de las ***** horas a casa de ***** y tocó el timbre, pero ni a la primera ni a la segunda le abrió, sino hasta la tercera vez que timbró, y entonces éste la jaló hacia adentro de la casa y le dijo que él no había dormido nada por lo que ella lo había hecho pasar, ya que lo había corrido un día antes y que a él nadie

le hacía eso, señalando al respecto que esto se lo dijo ***** porque ella no quiso que él se quedara en su casa el sábado ***** de ***** , porque él se quería quedar, pero como ella no quiso que se quedara él estaba enojado.

Continuó manifestando que después de que ***** la jaló hacia el interior del domicilio, la empujó y se cayó al suelo con su niña y cuando se levantó iba a correr, pero en ese momento ***** agarró un cuchillo grande y la agarró por la espalda y le cortó el cuello en dos ocasiones del lado derecho, al mismo tiempo en que le dijo que hasta ahí había llegado, que la iba a matar, que no iba a salir viva de esa casa porque no lo dejó quedarse en su casa, refiriendo que después de que él la cortó, ella cayó recargada en la pared y perdió el conocimiento, no sabe por cuánto tiempo, y cuando despertó ***** estaba enfrente de ella, ahorcándola con las dos manos, diciéndole “muérete, necesito que te mueras”, y ella volvió a perder el conocimiento, sin saber por cuánto tiempo, refiriendo que su hija estaba tirada a un lado de ella, llorando, y cuando se despertó ya no vio a ***** en el domicilio, entonces se paró y se asomó por la ventana y vio que ***** estaba afuera, platicando con el vecino del lado derecho, y como la puerta estaba cerrada, se fijó si tenía llave y cuando vio que no tenía seguro salió pidiendo auxilio, señalando que ***** le seguía diciendo que ella no la iba a librar, que ya estaba muerta.

Indicó que cuando salió empezó a gritar “auxilio” y empezaron a salir los vecinos, que salió el vecino del lado izquierdo de casa de ***** , y se acercaron unas personas diciéndole que ya le habían hablado a la ambulancia y a la patrulla y pidió auxilio para que alguien le ayudara a sacar a su hija de adentro de la casa pero ellos le comentaban que no podían hacer nada. Mencionó que al salir de la casa, se cayó enfrente de la banqueta de la casa y estaba sentada, porque no podía caminar, y diez o quince minutos después llegó la ambulancia y les comentó lo que había sucedido y una policía le dijo que iba a sacar a su hija, que su hija estaba bien, que no se preocupara y la llevaron al hospital de la zona 21, donde recuerda que el doctor le dijo que iba grave y que iba a hacer lo posible para salvarle la vida y que le iba a hacer una cirugía.

Continuó manifestando que después de esto, entró en estado de coma y despertó un día jueves y el doctor le dijo que la iba a hacer dormir porque no iba a poder comer ni tomar líquido por la herida en el cuello y la volvieron a dormir, señalando que estuvo internada alrededor de doce días, que en la cirugía le cocieron la tráquea porque sí la cortó “grande” (*****). Asimismo, manifestó que cuando salió del hospital, estuvo con su familia en su casa, mencionando que su hija se quedó con su papá ***** por lo que sucedió.



Cabe señalar que en su intervención la testigo identificó al acusado ***** como la persona que la agredió, y lo señaló como la persona que ese día de la audiencia vestía una sudadera gris.

A concontrainterrogatorio de la defensa, refirió que estuvo sola con ***** el día de los hechos por aproximadamente quince minutos, que la herida que éste le ocasionó sí fue profunda, que éste no trató de huir cuando lo detuvieron y que no sabe si tenía aliento alcohólico porque ella lo vio normal.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género**, pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1⁹ y 4, primer párrafo¹⁰, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2¹¹, 6¹² y 7¹³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

⁹ **Artículo 1° Constitucional.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

¹⁰ **Artículo 4° Constitucional.** "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

¹¹ **Artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]"

¹² **Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** "El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

¹³ **Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la *mujer* y *convienen en adoptar, por todos los medios apropiados* y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16¹⁴ de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.¹⁵

Ciertamente, el suscrito considera que *****al momento de los hechos se encontró inmersa en un estado de vulnerabilidad, no solamente por ser mujer, sino por el contexto en el que se desarrollaron estos hechos, pues ésta mencionó que tenía una relación de amistad con el sujeto activo desde hacía tres años, y eso se evidenció principalmente en virtud de que incluso un día antes de los hechos habían estado conviviendo precisamente en el domicilio de la víctima, es decir, existía esta relación de confianza entre ambos, tan es así que la pasivo le permitió el acceso al domicilio que habitaba con su hija que en ese tiempo tenía ***** meses de edad, y se acreditó que al momento de la agresión, la víctima llevaba consigo en brazos a su menor hija, aunado a que este evento tuvo verificativo en el domicilio del activo, donde solamente se encontraban ellos dos, lo que colocó a la víctima en una posición vulnerable, puesto que evidentemente existía una superioridad por parte del activo en cuanto a fuerza, además de que la pasivo traía consigo a su menor hija, a quien debía brindarle protección y cuidado, de tal forma que esto limitaba sus posibilidades de defenderse o evitar la agresión que le fue inferida. Por tanto, se estima que existió una situación de desigualdad entre la pasivo y el agresor que generó un desequilibrio entre ambos, atento a las consideraciones ya apuntadas.

Es así que, al analizar la declaración de dicha víctima de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, se determina que la misma **cuenta con eficacia demostrativa**, al generar convicción en el suscrito, en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió el hecho criminal, exponiendo de manera clara, precisa,

¹⁴ Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho no contraer matrimonio;
b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

¹⁵ Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Página 836. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a detalle, sin contradicciones, dudas o reticencias, la mecánica de los eventos que se desplegaron en su contra; es decir, la forma en que fueron ejecutados, que estos hechos sucedieron en el domicilio de su amigo *****e indicó que la razón por la que acudió a ese domicilio fue porque éste le pidió que fuera a dejarle su cartera. Aunado a ello, este tribunal pudo advertir que no existieron afirmaciones oportunistas pretendiendo perjudicar al acusado, por el contrario, se estima que el relato de la víctima fue congruente, sin vacíos ilógicos ni contradicciones sustanciales, estableciendo de manera puntual las circunstancias bajo las cuales se verificaron estos acontecimientos, puesto que precisó que cuando *****le abrió la puerta, la jaló hacia adentro y ahí le dijo que la iba a matar, que esto era porque un día anterior que convivieron no le permitió quedarse a dormir en su casa y que lo había corrido, que eso a él nadie se lo hacía, y enseguida la empujó, ocasionando que cayera al piso y posteriormente la agredió bajo las circunstancias que detalló dicha pasivo.

Del análisis de este testimonio, el suscrito juzgador no advierte circunstancias que impidieran a la víctima percatarse de estos acontecimientos, es decir, no se aprecian aspectos por los cuales pudiera establecerse que sus sentidos hubieran sido alterados, quedando de manifiesto que conoció a través de éstos de los hechos, además de que existió contextualización de los mismos, al precisar que un día antes se había reunido con el sujeto activo en su domicilio para hacer una carne asada, que éste pretendió quedarse a dormir y ella no lo permitió, ocasionando que éste se molestara, y al día siguiente fue cuando éste le llamó para pedirle que le fuera a llevar su cartera a su casa y cuando dicha pasivo arribó a ese domicilio, el activo le reclamó y le dijo que la iba a matar y posteriormente la agredió, acreditándose así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron estos eventos delictivos.

Aunado a ello, este Tribunal Unitario mediante el principio de inmediación, al tener contacto directo y personal con dicha víctima, se encontró en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de sus componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir que cuando la pasivo empezó a relatar cómo aconteció el momento en que fue agredida por el sujeto activo con el cuchillo, presentó una alteración emocional, con fácil acceso al llanto, al continuar con su narrativa, y requirió de una breve pausa para continuar su declaración para tranquilizarse y continuar relatando lo que vivió, además que en todo momento se mostró segura sobre lo que declaró.

En ese sentido, pese a las inconsistencias que destacó la defensa en sus alegatos de clausura, que más adelante serán abordadas, su dicho merece confiabilidad probatoria, toda vez que existió una corroboración periférica de estos hechos, a través de los diversos testimonios que se escucharon en la audiencia de juicio, pues no se evidenciaron contracciones sustanciales en el relato de la víctima a través del interrogatorio que se le realizó, por el contrario, en todo momento sostuvo la agresión que el acusado le infirió y cómo es que ella buscó recibir auxilio por las lesiones que presentaba, por lo que no se le puede restar credibilidad a su dicho, por tanto, se tiene que el dicho de la víctima es creíble y verosímil a partir de la corroboración periférica que se tiene al respecto.

Se consideró también la declaración de *****, quien manifestó que laboró como policía municipal de *****, Nuevo León, y que, junto con su compañero *****, llevó a cabo una detención el día ***** de ***** de 2021, entre las 11:29 y las 11:30 horas, en la calle *****, enfrente del número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, toda vez que alrededor de cinco minutos antes recibieron un reporte por la central de radio de una persona lesionada por arma blanca, tirada.

Al respecto, refirió que una vez que recibió este reporte se dirigió con su compañero al lugar, al cual arribaron a las 11:28 horas, visualizando a dos personas sobre la acera, una femenina en el piso, que les estaba haciendo señas, y un masculino que estaba parado, gritándole a la femenina, haciendo ademanes, por lo que descendieron de la unidad y se aproximaron, observando que le estaba saliendo sangre del cuello a la femenina, quien dijo llamarse *****, a quien le preguntaron qué le había sucedido y ésta respondió que alrededor de cinco minutos antes, en el interior del domicilio, el masculino la había agredido, señalando que él estaba con aliento alcohólico y de repente se levantó agresivo y le gritó que ahora sí le iba a cargar su madre y que traía un cuchillo en la mano, que ella estaba con su niña de ***** meses y quería salir, pero éste le pasó por el cuello (el cuchillo) y después le dio un golpe en el pómulo y que ella salió corriendo para ver si los vecinos hablaban al 911. En virtud de lo anterior, en ese momento el declarante procedió a la detención de *****, solicitando la intervención de protección civil para que una ambulancia le diera primeros auxilios a la persona lesionada, así como de otra unidad policiaca para el resguardo del lugar de los hechos, toda vez que ellos se tenían que trasladar al CODE para poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Indicó que la ambulancia tardó entre 10 y 15 minutos en llegar, que también llegó la otra unidad en apoyo y posteriormente llegó la policía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ministerial, agregando que su compañero *****, que llegó en apoyo, le informó que ***** fue trasladada a la clínica 21 por la lesión de entre 15 y 20 centímetros que traía en el cuello, y que en el interior del domicilio se encontraba una menor de ***** meses de edad, además que se había localizado un cuchillo, por lo que también se solicitó la intervención de servicios periciales para el levantamiento de indicios.

Acto seguido, el declarante identificó al acusado ***** como la persona que detuvo el día ***** de ***** de 2021, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía una sudadera color gris.

A preguntas de la defensa, el testigo señaló que sí observó la herida que tenía ***** en el cuello, la cual era de entre 15 y 20 centímetros de longitud, y que de ésta le estaba saliendo sangre, desconociendo la profundidad de la misma, pero que sí le permitía hablar bien; agregó que los vecinos le habían puesto un trapo para que ella misma se estuviera agarrando y que la persona que detuvo le gritaba y le hacía ademanes a la muchacha, es decir, movía las manos, pero cuando ellos llegaron se calmó y en ningún momento intentó huir y no opuso resistencia a su detención. Asimismo, refirió que éste no empuñaba ningún cuchillo y no le encontraron entre su ropa ni dentro de su radio de acción algún cuchillo, pero que la mujer les dijo que el cuchillo estaba adentro y que era de 20 a 25 centímetros con el mango de madera.

Por otra parte, mencionó que no conocía a la persona que detuvo el día de los hechos, y desde entonces a la actualidad, solo lo vio una vez que hubo otra audiencia, hace tiempo, porque se estuvo suspendiendo la audiencia y que dicha persona tenía el cabello más largo; refirió que el que tenía aliento alcohólico era el detenido, porque habían estado conviviendo con sus amigos, pero que ella no estaba tomando, precisando que su compañero y él percibieron directamente el aliento alcohólico del detenido, que incluso estando en el CODE les pidió una botella de agua.

Testimonio que, valorado de manera libre y lógica, crea convicción en este tribunal, toda vez que el testigo se concretó a informar a este Tribunal sobre los hechos que percibió por medio de sus sentidos, es decir, de manera directa y no por inferencias o referencias de un tercero, esto en virtud de que previamente recibió un reporte de una persona lesionada y por ello es que acudió al lugar de los hechos, donde se encontraba la víctima en el exterior de un domicilio, quien estaba tirada en el suelo, en compañía de una persona del sexo masculino que le estaba haciendo ademanes y dirigiéndose hacia ella, y no obstante que el testigo no escuchó lo que éste le decía, esta circunstancia es acorde a la narrativa que la propia víctima realizó de los

hechos, puesto que indicó que después de haber recobrado el conocimiento en una segunda ocasión, se levantó y se asomó por la ventana y vio a su agresor platicando con un vecino, y al advertir que la puerta de acceso no tenía llave, salió para pedir auxilio, quedándose en ese mismo lugar el sujeto activo.

No pasa por alto esta autoridad que, como lo afirmó la defensa en sus argumentos finales, al testigo no le consta de manera directa la agresión que sufrió la víctima, pues de su propia narrativa se desprende que no es un testigo presencial de este evento, sin embargo, de su testimonio se desprenden aspectos que corroboran de manera periférica lo declarado por *****, pues el testigo fue claro en señalar que cuando arribó al lugar de los hechos para atender el reporte de una persona lesionada, observó a la víctima y vio que ésta presentaba una lesión en su cuello, de la cual estaba sangrando, y si bien refirió que no podía precisar la profundidad de la misma, sí mencionó que tenía un sangrado activo, motivo por el que solicitó la intervención de una ambulancia para que dicha víctima recibiera atención médica, además, al cuestionarla sobre lo que le había sucedido, ésta señaló al sujeto activo como la persona que la había agredido con un cuchillo, incluso le mencionó que su hija de ***** meses estaba dentro del domicilio, motivo por el que procedió a la detención del acusado.

Del análisis de este testimonio, se advierte que el mismo es confiable, en virtud de que este tribunal advirtió que lo expuesto por el testigo constituye hechos de los que éste tuvo conocimiento precisamente al encontrarse realizando funciones inherentes a su cargo como elemento policiaco, aunado a que su declaración fue rendida de manera clara, congruente y sin inconsistencias ni contradicciones sustanciales que desvirtúen su narrativa, por el contrario, la misma resultó ser consistente con la declaración de *****, tampoco se advirtió que existiera algún motivo por el cual se presumiera que éste se condujera con falsedad o que tuviera alguna animadversión en contra del acusado, por la cual pretendiera perjudicarlo, por lo que dicha declaración adquiere valor probatorio pleno.

Asimismo, se recibió la declaración de *****, quien refirió que se desempeña como médico urgenciólogo y labora primariamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde hace 18 años, y también trabaja en algunas instituciones privadas, explicando que como médico urgenciólogo primordialmente brinda atención de pacientes críticos, es decir, a los que tienen lesiones que amenazan un órgano vital, y secundariamente brinda atención inicial, es decir, recibe pacientes que no están críticos y los ingresa al hospital, sobre todo en ambulancia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Con relación a los hechos, señaló que en fecha *****de *****de 2021 elaboró un dictamen de lesiones por la atención de una paciente de nombre *****en la unidad 21, en virtud de que ésta presentaba una herida de 20 centímetros en el cuello, provocada por un arma punzocortante, misma que ingresó al hospital alrededor de las 13:00 horas de ese día. Mencionó que sabe que esta herida fue provocada por arma punzocortante porque la paciente así lo refirió en la entrevista que le realizaron los paramédicos que la llevaron y porque las características de la lesión correspondían, por ser una herida muy limpia o regular, la cual estableció que es de las lesiones que sí ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y sí dejan cicatriz permanente, la cual ameritó la hospitalización porque la paciente pasó rápidamente a quirófano por tratarse de una lesión muy seria que involucró la tráquea, esto es, que involucró la vía aérea de la tráquea, aclarando que la paciente no se encontraba bajo el efecto del alcohol al momento de la exploración física.

Dicho especialista indicó que la tráquea es una zona vital del cuerpo, pues a un centímetro de ésta se encuentran los vasos de la vena yugular, la arteria carótida, además de que la simple lesión de la tráquea es una lesión muy seria, y que incluso los puso (al personal médico) en muchos problemas pero que afortunadamente pudieron resolver, puesto que fue un caso muy estresante.

Indicó que en cuanto hicieron la valoración, el cirujano programó a la paciente para cirugía y pasó a quirófano, sin poder precisar la evolución porque no recuerda bien, pero al parecer salió adelante, agregando que esta lesión definitivamente pudo haberle ocasionado la pérdida de la vida a la paciente ***** , incluso mencionó que este caso puso al personal de urgencias en una situación crítica, pues por muy poco no alcanzaban a estabilizar a la paciente, esto es porque poco después a su arribo al hospital empezó con dificultad para respirar y empezó a escupir sangre por la tráquea, por el cuello y por la boca, por lo que tuvieron que intubarla de urgencia en una situación muy complicada.

Por otra parte, señaló que previo a su arribo al hospital, la paciente fue atendida por personal paramédico, quienes le brindaron la atención inicial, refiriendo que considera que esta atención de primeros auxilios que recibió la señora *****por los paramédicos fue un factor para que ésta no perdiera la vida, porque la pusieron estable e hicieron lo mejor que pudieron con lo que tenían a la mano y le dieron un poco más de tiempo, señalando que gracias a esa atención médica ésta llegó bien al hospital.

También indicó que esta herida era muy reciente, es decir, que tenía de minutos a horas de evolución, y que era una lesión muy aguda, que tenía muy poco tiempo, a lo que recuerda.

Testimonio el anterior que adquiere valor jurídico pleno, toda vez que el mismo fue emitido por una persona con conocimientos especiales en el área de la medicina, específicamente en atención médica de urgencias, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba laborando en el hospital de zona 21 a donde fue trasladada para víctima para recibir atención médica, por lo que brindó este servicio a la citada ***** . Dicho profesionalista indicó cuál era el estado de salud que esta última presentaba a su arribo a ese nosocomio y el seguimiento y atención que se le dio a la lesión que presentaba, la cual describió y mencionó que se trataba de una herida aguda, con minutos u horas de evolución, muy grave y que involucraba la vía aérea de la tráquea, de la cual incluso ésta empezó a escupir sangre, pues le salía sangre por la tráquea, boca y cuello, motivo por el que tuvo que ser intervenida de emergencia.

Esta autoridad advirtió que la descripción de esta lesión que el médico proporcionó a este tribunal, así como la temporalidad de su evolución, son acordes a la agresión que relató la víctima, pues dicho especialista indicó que pudo advertir que efectivamente se trataba de una herida por objeto punzocortante, toda vez que presentaba un corte regular, además que así se lo había mencionado previamente la paciente a los paramédicos que la trasladaron al hospital, por lo que la presente probanza corrobora de manera objetiva lo declarado por la víctima, pues dicho galeno dio cuenta de este vestigio resultante de la agresión que la pasivo sufrió el día de los hechos, incluso explicó que por la gravedad de la herida y por ser en una zona vital, ésta pudo haber perdido la vida, pero que por la oportuna intervención del personal paramédico que la trasladó al hospital, ésta pudo llegar estable y esto dio oportunidad a que fuera atendida, reiterando que se trató de una lesión grave que los colocó, como personal médico, en una situación muy complicada, pero que afortunadamente pudieron tratar de manera adecuada.

De igual forma, se recibió el testimonio de ***** , perito médico de la fiscalía, quien señaló que acudió a la audiencia en virtud de que en fecha ***** de ***** de 2021, a las 05:00 horas, practicó el dictamen médico previo con número de folio 93586, a una paciente del sexo femenino identificada como ***** , de ***** años de edad, quien al momento de dicha valoración médica se encontraba internada en el Hospital General de zona número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el área de terapia intensiva, por lo que estaba restringido el acceso a la misma, y por ello es que se le dio acceso al expediente clínico que se formó con motivo de la atención médica que recibió dicha paciente, en el que se estableció que ingresó al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

nosocomio el día ***** de ***** de 2021, luego de sufrir una herida por objeto punzocortante a nivel del cuello, que se encontraba hemodinámicamente estable a su ingreso, y neurológicamente íntegra, que a la exploración física se le observó una herida cortante de aproximadamente 20 centímetros en la cara anterior del cuello, que aparentemente no produjo lesión de vasos sanguíneos, sin embargo, se observó la presencia de un coágulo a nivel del cartílago tiroideos, al cual comúnmente se le denomina “la manzana de Adán” y se le observó la movilización de la tráquea al momento en que la paciente realizaba el movimiento de respiración, lo que explicó que es sugestivo de una lesión a nivel de la tráquea, por lo cual se decidió realizar un manejo avanzado de la vía aérea mediante la realización de una intubación orotraqueal y pasó de manera urgente al área de quirófano para realizar una exploración bajo anestesia de la región de la tráquea; asimismo, indicó que se estableció que se realizó curación de la zona y un cierre primario de la herida, y, con base a esa información del expediente clínico que se le proporcionó, el perito clasificó estas lesiones como de las que sí ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y sí dejará cicatriz perpetua, misma que tenía un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas.

Por otra parte, se consideró lo declarado por *****, perito de criminalística de campo, quien manifestó que en fecha ***** de ***** de 2021, junto con la perito *****, tuvo participación en una inspección en un domicilio en el que se realizó un cateo, el cual se ubica en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, señalando que se trataba de una casa habitación de dos plantas, con fachada en color beige, rojo y blanco, ubicada en la acera sur de la calle *****, la cual no contaba con número visible, pero estaba consecuenta al numeral *****; mencionó que dicho inmueble contaba con una puerta principal color blanco, en la que se observó una mancha rojiza y estaba entreabierta.

Continuó manifestando que al ingresar al domicilio, en el piso se observaron diversos objetos, destacándose abundantes manchas rojizas, diversas piezas de un celular, como lo son partes internas y externas, y también se observó una barra de cocina y una tarja, y del lado oriente de la primera planta se observó un cuarto de baño, así como unas escaleras, en las que se destacó abundante mancha rojiza y un cuchillo con mango de madera y una hoja metálica, el cual contaba con manchas rojizas; de igual forma, refirió que la segunda planta contaba con un cuarto de baño y dos habitaciones en aparente orden.

Dicho perito mencionó que tanto a las piezas metálicas del celular, como a las manchas rojizas de la puerta, del piso y del área de escaleras, y al cuchillo les fueron asignados números de indicio, mismos que fueron fijados con una cámara fotográfica profesional y posteriormente recolectados y embalados para el traslado a los laboratorios correspondientes, con su cadena de custodia.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, el perito reconoció la claqueta de inicio, donde se observa el folio de la inspección, el tipo de inspección, las iniciales de los peritos que acudieron, la colonia, la fecha y la unidad que acudió, así como la hora de inicio; señaló que también se observa una fotografía general del domicilio, el cual contaba con una barda con malla, así como una fotografía de acercamiento. Reconoció una imagen del acceso al domicilio, donde se aprecia cómo se encontraba la puerta, señalando que en la parte inferior se ven las manchas rojizas que mencionó, y en el interior, frente a la puerta, había diversos objetos y manchas rojizas; a través de otra imagen, mencionó que se observa el área sur-poniente del acceso y al fondo se aprecian las piezas metálicas, diversos objetos y las manchas rojizas, y continuando hacia el sur, se observaba la tarja y la barra que mencionó. De igual forma, reconoció una fotografía de las manchas rojizas frente al acceso, con un poco de acercamiento; en otra imagen identificó el área de escaleras, que estaba al lado oriente del acceso, donde se observan las manchas rojizas en los escalones; también reconoció una fotografía donde se observa el cuchillo que mencionó que tenía manchas rojizas.

Asimismo, el perito reconoció los indicios con los indicadores numéricos al interior del domicilio y que se encontraban sobre el piso; el área de escaleras y una fotografía del indicio 8 ubicado en el primer escalón, y el indicio número 9 con su indicador, que se trata del cuchillo que mencionó.

Declaraciones de dichos peritos que adquieren valor jurídico pleno, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para lo cual deben reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, amén de que conforme a lo expuesto por dichos expertos se pudo establecer, por una parte,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que el día de los hechos la víctima presentaba la lesión descrita en el área del cuello, pues así se plasmó en el expediente clínico que se formó con motivo de su atención médica en el hospital de zona número 21 y al cual tuvo acceso el perito *****, quien dio cuenta del estado de salud de la paciente, pues en éste se describió esta lesión, la cual es acorde a las circunstancias bajo las cuales la víctima indicó que fue agredida por el sujeto activo, es decir, que éste la cortó en el cuello con un cuchillo.

Asimismo, a través de dichas pruebas, se acreditó que esta agresión aconteció en el domicilio que precisó la víctima, pues en el mismo se llevó a cabo una inspección por un cateo y en el interior se encontró un cuchillo, cuyas características son coincidentes con las que la citada ***** proporcionó del arma blanca que utilizó su agresor para lesionarla, el cual incluso tenía manchas rojizas, además de que se encontraron diversas manchas rojizas tanto en la puerta de acceso del inmueble, como en el área de escaleras y en diversa área al interior del domicilio, lo que corrobora objetivamente la versión de hechos de la víctima, pues no obstante que no se justificó, a través del análisis de estas muestras de manchas rojizas recolectadas del lugar, que éstas correspondieran a sangre humana, a través de un ejercicio lógico inferencial y conforme a las máximas de la experiencia, concatenando los resultados arrojados por estas experticias, con lo expuesto tanto por la víctima como por el primer respondiente de los hechos, así como por el médico que atendió a la pasivo en el hospital, se acredita plenamente que el sujeto activo, bajo las circunstancias precisadas por *****, llevó a cabo una agresión física en contra de esta última, al agredirla con un cuchillo, con el cual le cortó el cuello y le ocasionó una herida que involucró la tráquea y que ameritó una intervención quirúrgica y demás cuidados médicos para salvar la vida de dicha víctima.

Se escuchó a *****, agente ministerial, quien refirió que el día ***** de ***** de 2021 participó en una diligencia de cateo practicada en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, motivo por el que ingresó a dicho inmueble, esto siendo aproximadamente las 13:15 horas, precisando que dicho domicilio tenía un área de porche con una cerca de madera y se encontraba con la puerta entreabierta, observando el declarante manchas hemáticas en el piso y en las escaleras, asimismo, señaló que observó que había un pasillo que daba hacia el patio trasero, y al subir las escaleras se encontró un cuchillo con empuñadura de madera, con la leyenda "pastor alemán", además encontraron un celular que estaba destruido.

Señaló que también ingresaron al domicilio peritos de criminalística de campo que recolectaron indicios, entre éstos manchas hemáticas, el celular y

el cuchillo, así como un compañero de él, mencionando que dicha diligencia fue dirigida por un Agente del Ministerio Público.

Medio probatorio que merece eficacia jurídica, toda vez que se trata de actos de investigación realizados por un elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, en virtud de los cuales acudió al lugar de los hechos a fin de participar en una diligencia de cateo, en la que también intervinieron, entre otros, peritos de criminalística de campo, por lo tanto, dicha probanza se dota de valor probatorio pleno al encontrarse concatenada con lo expuesto por el perito *****, quien dio cuenta de la recolección de indicios practicada en el lugar, entre los que se destacan diversas manchas rojizas y un cuchillo, sin que sea motivo para restar confiabilidad y valor probatorio a este testimonio lo argumentado por la defensa, en el sentido de que al perito no le consta que las manchas rojizas encontradas en el lugar correspondan a sangre humana, puesto que esta probanza se analiza de manera armónica con el resto del material probatorio desahogado por la fiscalía, y no obstante que no se cuente con una experticia que determinara que estas manchas correspondían a sangre humana, basta simplemente eslabonar este medio de convicción con la narrativa de *****, quien relató las circunstancias bajo las cuales fue agredida por parte del sujeto activo el día de los hechos, así como con la declaración de *****, quien acudió al lugar de los hechos a atender un reporte de persona lesionada por arma blanca, quien constató que en ese sitio se encontraba la víctima tirada en el suelo, con una herida que estaba sangrando, en el área del cuello, para con ello concluir que estas manchas color rojizo encontradas en el lugar de los hechos e incluso en el mismo cuchillo recolectado por servicios periciales, constituyen vestigios resultantes de la agresión que sufrió la víctima.

También se considera la declaración rendida por *****, perito en psicología, quien manifestó que en el mes de ***** de 2021, junto con la perito *****, realizó un dictamen psicológico a una persona que se identificó como *****, debido a que ésta fue agredida por un conocido, señalando que dentro del apartado de antecedentes del caso, la evaluada mencionó que el día ***** de ***** de 2021 esta persona que conoció por una amiga, con la que estaba saliendo y se estaban conociendo, le dijo que quería hacerle una carne asada en su domicilio por el aprecio que le tenía, que ella primero se negó, pero debido a la insistencia de esta persona terminó accediendo, y estuvieron conviviendo con otras personas y más tarde él quiso seguir consumiendo alcohol, a lo que ella le respondió que si quería seguir tomando que se retirara, que esta persona, a la que la entrevistada se refirió como *****, se negó y le dijo que no se iba a ir, que se iba a quedar pero ella le insistió que se tenía que retirar porque quería estar en su casa, a lo que esta persona cerró la puerta, en la que siempre estaba la llave colgada, y quitó la llave y se la puso y le dijo que no se iba a ir; que había una ventana abierta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y ella se acercó a la ventana y empezó a pedir auxilio y un vecino la escuchó y llegó al domicilio y le brindó la ayuda correspondiente, esto es, a decirle a esta persona que se fuera, por lo que abrió la puerta y se retiró y tiempo después, esta persona de nombre *****, se comunicó con *****y le dijo que había olvidado la cartera en su casa, a lo que ella le dijo que si quería podía ir por ella, pero él le dijo que no, que ya era tarde y que al día siguiente iba por la cartera, por lo que al día siguiente esta persona le volvió a hablar a ***** diciéndole que necesitaba la cartera, que se la llevara y ella le dijo que fuera por ella, pero él dijo que no, que ella se la entregara, por lo que ella arribó al domicilio de él, con su niña en brazos, y al abrir la puerta, esta persona la introdujo a la casa a la fuerza y ella le dijo que ya se iba, pero él le respondió que no, que no se iba a ir, que la iba a matar por lo que le había hecho anteriormente, ella le pregunta qué le hizo y éste le respondió que haberlo corrido de su domicilio, que fue por un cuchillo y la empezó a agredir en el cuello, que esto fue en dos ocasiones y ella le decía que por favor la dejara, que no le hiciera daño a la niña y le suplicaba por su integridad física, pero él le decía que no, que la iba a matar y que no le iba a perdonar eso que le había hecho, y ella intentó gritar y pedir auxilio, pero él le dijo que nadie la iba a escuchar en su domicilio y después la volvió a agredir con el cuchillo, diciéndole que ya necesitaba que se muriera y empezaron a forcejear, y que como tenía a la niña en brazos, la dejó en el suelo y esta persona la empujó y cayó al suelo, y la empezó a agarrar del cuello con sus dos manos, apretándola fuertemente, que ella trató de patear y defenderse para que le quitara las manos de encima, sin embargo, no lo logró hasta que perdió el conocimiento.

Refirió que no sabe cuánto tiempo pasó hasta que volvió a escuchar el llanto de su niña por el susto que estaba pasando, por lo que se levantó y vio que la puerta estaba cerrada pero estaba sin segura, trató de cargar a su niña, pero debido a estas agresiones ya no tenía la fuerza, se acercó a la ventana para ver si estaba y que lo vio afuera platicando con una vecina, entonces salió pidiendo auxilio, y que la vecina con la que estaba hablando el agresor se retiró por el susto y que ella empezó a pedir auxilio y los vecinos le dieron el auxilio y le dijeron que no se preocupara, que ya iban la ambulancia y la policía en camino, pero esta persona le decía que no la iba a librar, que ya estaba muerta, que no iba a alcanzar a llegar al hospital, es decir, la seguía amenazando, ya agredida, diciéndole que no se iba a salvar, y posteriormente llegó la ayuda correspondiente y la ayudaron a ella y a su bebé, siendo trasladada al hospital 21 para darle auxilio médico.

Dicha perito indicó que empleó una entrevista clínica forense en la que se indaga sobre los datos generales, los aspectos psico-biográficos del

evaluado, se realiza la observación clínica y sobre los aspectos relevantes con el objetivo pericial, en este caso, los hechos ocurridos en el año 2021.

Como conclusiones, estableció que se determinó que la evaluada estaba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna psicosis o algún trastorno mental que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento; y presentó alteración en su estado emocional, el cual se evidenció en un estado de ansiedad, de temor, de tristeza, derivado de estos hechos; asimismo, refirió que su dicho se consideró confiable, toda vez que presentó un discurso con fluidez, con espontaneidad, con información espacial, temporal, perceptual, no había contradicciones y su afecto era acorde a lo que iba narrando.

De igual forma, estableció que presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de estos hechos y por el temor a que se le pudiera causar un daño o mayor a futuro verdad; agregó que derivado de estos hechos denunciados, y por las conductas violentas de su agresor realizadas a través de intimidaciones, de amenazas, de insultos, actitudes devaluatorias, concluyó que la entrevistada presentó un daño psicológico, el cual le provocó alteraciones tanto autocognitivas como autovalorativas, esto manifestándose en los siguientes indicadores clínicos; primero, en la alteración emocional descrita y la alteración en vida instintiva, tanto en sueño como alimentación; además de que tenía recuerdos recurrentes de este evento, respuestas fisiológicas, tenía dificultad en la concentración, sentimientos de culpa inapropiada, sentimientos de vergüenza, inclusive había deterioro laboral, lo cual provocó modificaciones en su conducta resultantes por toda esta agresión, por lo que recomendó que se tomaran las medidas correspondientes para que esta persona estuviera alejada de la evaluada, a fin de salvaguardar su integridad tanto física como psicológica, así como que acudiera a tratamiento psicológico de manera inmediata, durante un período de un año o una sesión semanal, siendo el costo determinado por especialista quién estuviera dando la atención.

Por otro lado, determinó que las lesiones que presentaba la víctima con motivo de los hechos constituían actos infamantes y degradantes, toda vez que se visibilizó la intención del agresor en causar daño, tanto en la integridad física y denigrarla en la persona de la víctima, por lo que concluyó que estos hechos fueron una cuestión de una violencia psicoemocional y física; agregando que, de acuerdo a los antecedentes narrados, el denunciado sí amenazó y realizó amenazas tanto directas como indirectas, de privarla de la vida.

También sugirió diversas medidas de reparación integral, tanto la media de satisfacción que era hacer la investigación correspondiente por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estos hechos, así como de no repetición, es decir, brindar la unidad de protección de que esta esta persona no se le acercara a *****para causarle un daño mayor o incluso a sus familiares, además de la terapia psicología que mencionó, para fortalecer sus redes de apoyo y los recursos psicológicos para que pueda afrontar este tipo de situaciones y no vaya a poder repetirlo o colocarse en una situación más vulnerable. Agregó que las medidas de compensación implican una indemnización monetaria por los daños o gastos médicos por las lesiones, por la que tuvo que gastar derivado de estos hechos causados por el señor *****.

Por otro lado, explicó que estas lesiones que le infligió el agresor a la evaluada provocaron que ésta fuera devaluada, pues fue denigrada en su persona, es decir, la privó del derecho de tener un trato digno, de respetar su integridad tanto física como psicológica, pue estarla amenazando muerte es violencia psicológica, por estarle diciendo “te vas a morir”, “ya no la vas a librar”, y también en su integridad física al inferirle estas lesiones, y al estarla denigrado en estas dos áreas, le quitó el derecho de una vida y de un trato digno, al que todas las personas tenemos derecho.

Opinión experta que adquiere eficacia jurídica, pues fue realizada por una persona con conocimientos vastos en la materia que dictaminó, toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, y ésta acudió al juicio y estableció las consideraciones que empleó para llevar a cabo su dictamen, de la cual se patentiza que la víctima presentó un daño psicológico, el cual le provocó alteraciones tanto autocognitivas como autovalorativas. Aunado a ello, la perito detalló con precisión la metodología que siguió para elaborar el peritaje y arribar a sus conclusiones, otorgándole credibilidad al dicho de la víctima del delito pues lo consideró confiable atendiendo a que su discurso se presentó de forma fluida, espontánea, con información espacial, temporal y perceptual, sin contradicciones y con afecto acorde a la situación vivida y a la información que proporcionó, además, describió una serie de indicadores clínicos que conducían a establecer que la víctima presentó la alteración emocional descrita.

Genera mayor convicción en este Tribunal que se advirtió que estas conclusiones parten de los conocimientos científicamente afianzados con que cuenta la citada experta, apoyándose en la entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica, de los que se desprendieron diversos indicadores clínicos que la llevaron a emitir sus conclusiones, las cuales se estima que están dotadas de confiabilidad, por haberse realizado a través de las técnicas sugeridas por la ciencia y la psicología para este caso, de ahí que se estime

que estas conclusiones tienen el alcance para corroborar de manera objetiva el testimonio de la víctima, puesto que se determinó que ésta presentó la alteración emocional precisada, lo que pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultas de los mismos la citada ***** resultó con una afectación en su integridad psicológica, como lo dictaminó la experta de referencia.

Asimismo, se tomó en cuenta la declaración de *****; quien mencionó que acudió a la audiencia de juicio porque ***** intentó asesinar a *****; indicó que ella realmente no conoce a *****; de quien desconoce sus apellidos, porque solo fue a hacerle un trabajo de una costura ese día ***** de ***** de 2022 y se quedó a cenar con ella en su casa, la cual se encuentra en *****; en el municipio de *****; Nuevo León, señalando que cuando llegó eran aproximadamente las 19:30 horas, al cual arribó con un amigo de su trabajo al que siempre le arregla sus camisas, de nombre *****; de quien desconoce sus apellidos, esto porque éste fue quien la invitó a ella, y estaban haciendo una carne, siendo únicamente ese día cuando conoció a ***** y esto fue por un trabajo que le hizo de una bastilla de un vestido.

Indicó que al llegar al domicilio de *****; estaban la señora *****; una bebé y un joven de nombre *****; quien estaba terminando de hacer la carne asada, precisando que sabe que éste se llama ***** porque así se refería a él la señora *****. Asimismo, mencionó que su amigo ***** y ella se retiraron aproximadamente a las 21:30 horas y ***** e ***** se quedaron cenando.

Por otro lado, explicó que supo que ***** intentó asesinar a ***** porque su compañero ***** le habló y le comentó que habían encontrado a ***** con mucha sangre y con heridas.

También se consideró lo declarado por *****; quien refirió que conoce a ***** de vista, es decir, que nunca lo ha tratado, pero que lo conoce porque antes vivía en *****; en el municipio de *****; con relación a los hechos, manifestó que fue testigo de la agresión que sufrió *****; quien es su expareja y mamá de su hija, el día ***** de *****; sin poder precisar el año, pero que fue cuando su hija tenía ***** meses de nacida.

Explicó que él se enteró de esto entre las 13:00 y las 14:00 horas de ese día, por un compañero de trabajo de donde él vivía antes, que conocía como "*****", y éste estaba con *****; en su domicilio, y le avisó que ésta había tenido un accidente, por lo que se dirigió rápido a donde fue el accidente, esto es, como a dos calles de donde vivía *****; pero ya no



C||| 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estaban ni ella ni la niña, y ahí fue donde se enteró que la quisieron matar, porque una vecina le contó que le cortaron el cuello, agregando que también le dijeron los vecinos que *****traía a su hija en brazos, que la habían encontrado en el suelo, en un charco de sangre, y que el que había agredido a *****era el chavo de la casa donde ella estaba tirada afuera, señalando que para ese tiempo ya se habían separado.

Refirió que le avisaron también para que se presentara para que le dieran a la niña, porque se la habían llevado al DIF, pero ya no se la quisieron dar, sino hasta las once de la noche y él se quedó con ella; asimismo, indicó que a *****se la habían llevado ya al hospital cuando él llegó al lugar donde la agredieron, y al día siguiente la fue a visitar al hospital y vio que tenía todo cortado y la tenían entubada, pero no pudo hablar con ella porque al parecer estaba en coma.

Durante su intervención, el testigo señaló que la persona que los vecinos le dijeron que había agredido a *****es la persona que el día de la audiencia vestía un suéter gris o blanco, quien sabe desde antes de separarse de ***** que era amigo de ella.

Por otro lado, refirió que no volvió a visitar a *****en el hospital porque él le avisó a sus papás y sus hermanos y ya ellos la acompañaron, pero al parecer estuvo una o dos semanas internada.

A preguntas de la defensa, el testigo señaló que los vecinos fueron los que le platicaron que *****fue el que agredió a *****porque ellos sabían que él vivía ahí.

Testimonios que, valorados de manera libre y lógica, generan convicción en este juzgador, toda vez que a través de lo vertido por dichos declarantes es factible contextualizar la mecánica en que acaecieron estos hechos, pues es evidente que a dichos testigos no les consta la agresión que sufrió la víctima ***** , puesto que ellos no estaban en el lugar cuando ésta se verificó, sin embargo, *****sí dio cuenta de haber estado conviviendo un día antes con la pasivo en su domicilio, ya que había acudido al mismo a hacerle un trabajo de costura y se quedó a cenar, y le consta que ese día, el día de la reunión, un día antes de los hechos, el sujeto activo se encontraba en ese convivio, donde asaron carne, y si bien, como lo adujo la defensa, solo estuvo un rato, este testimonio pone en contexto la mecánica en que se desarrolló este hecho, pues la pasivo explicó a esta autoridad que la razón por la que acudió al domicilio del activo, donde fue agredida, fue porque éste le habló para pedirle su cartera, pues había estado un día antes en su domicilio, además, la víctima explicó que éste estaba molesto y le hizo un

reclamo porque no le había permitido quedarse en su domicilio una noche antes. Por otro lado, a través del testimonio de *****se corrobora que, como lo afirmó la pasivo, ésta sostenía una relación de amistad con el sujeto activo desde hacía tres años, pues dicho testigo era su pareja y dijo que él conocía a *****de vista y sabía que era amigo de la víctima desde antes de que ellos se separaran.

Del análisis de estas declaraciones, se advierte que los testigos fueron puntuales en relatar lo que sabían con relación a los hechos, es decir, aspectos que rodearon el evento, concretándose a manifestar lo que les consta de manera directa y no se advirtieron afirmaciones oportunistas pretendiendo perjudicar al acusado, por el contrario, esta información es acorde a lo que declaró la víctima, tampoco se advirtieron contradicciones sustanciales o datos que restaran credibilidad a sus testimonios, toda vez que, como se indicó, armonizan con la versión que respecto de los hechos proporcionó la pasivo, es decir, que ésta tenía una relación de amistad con el sujeto activo previo a estos hechos y que un día antes se habían reunido en su casa para hacer una carne asada, además, el testigo *****corroboró que su ex pareja se encontraba internada en un hospital recibiendo atención médica, inclusive indicó que durante el tiempo en que ésta estuvo en este nosocomio, él se hizo cargo de su menor hija, por lo tanto, dichas declaraciones adquieren valor probatorio pleno.

Pues bien, al ser analizados estos testimonios de manera libre y lógica, además de ser sometidos a la crítica racional y las máximas de la experiencia, debidamente engarzados desde el punto de vista lógico, jurídico y natural, son suficientes para acreditar sustancialmente los hechos materia de acusación, mismos que, en opinión de quien ahora resuelve, son suficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito de **tentativa de feminicidio**, en los términos que enseguida se precisarán.

No pasa por alto el suscrito juzgador, los argumentos esgrimidos por la defensa en clausura, pues éste insistió en que los hechos por los que la fiscalía acusó a su representado *****o *****no configuran el delito de tentativa de feminicidio, sino que éstos encuentran acomodo en los diversos ilícitos de lesiones calificadas y amenazas, pues estima que no existió de parte de su patrocinado una intención de privar de la vida a ***** y afirmó que éste tuvo la posibilidad hacerlo, ya que estaban solos, dentro de su domicilio, tuvo el tiempo y los medios para hacerlo, además de que la víctima estaba inerme, pues estaba inconsciente, y, por ende, no había quien lo detuviera. Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En primer término, se estima necesario puntualizar que, para analizar la tentativa del delito, se debe destacar entre los tipos de tentativa reconocidos por la doctrina como lo son la tentativa acabada y la tentativa inacabada.

La tentativa acabada se presenta cuando el agente del delito ha realizado todos los actos que de conformidad con su plan son suficientes para conseguir la producción del resultado pretendido, pero éste no se llega a producir por causas ajenas a su voluntad, como cuando dispara en múltiples ocasiones contra su víctima y consigue herirla, pero una oportuna y adecuada intervención médica logra salvarla.

Por otro lado, la tentativa inacabada se configura cuando el autor ha dado comienzo idóneo e inequívoco a la ejecución del delito, pero no ha realizado todos los actos que, de acuerdo con su planeación, son necesarios para que el resultado se produzca, momento en el que el *iter criminis* se ve interrumpido por una causa ajena a su voluntad que le impide continuar, ya sea por la intervención de un tercero que evita que el activo termine de consumir todas las acciones, o bien, por el desistimiento del activo que trata de impedir el resultado.

No obstante lo anterior, en el caso en estudio, se advierte que los argumentos de la defensa consistieron en establecer que no existió la figura de la tentativa.

En ese orden de ideas, debe señalarse que al analizarse la existencia de un delito tentado, debe atenderse a un aspecto objetivo, que consiste en la realización de actos idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima, un aspecto subjetivo, relativo a la voluntad del activo de cometer el hecho delictivo, y un factor que impide la consumación del hecho.

En el caso concreto, del análisis de la forma en que acontecieron estos hechos, este tribunal advierte que se acreditan estos elementos necesarios para configurar la figura de la tentativa, toda vez que quedó evidenciada la voluntad del agente delictivo de privar de la vida a *****, en virtud de que así se lo expresó directamente a ella en reiteradas ocasiones, esto es, cuando la jaló al interior de su domicilio, al decirle que hasta ahí había llegado, que la iba a matar, que no iba a salir viva de esa casa porque no lo dejó quedarse en su casa una noche antes, y esto se lo reiteró cuando momentos después comenzó a apretarle el cuello con ambas manos, pues le decía que ya se muriera, que necesitaba que se muriera, lo que denota esta intención de privarla de la vida.

Por otro lado, también se advirtió que el activo realizó actos idóneos para lograr su cometido, en virtud de que en un primer momento agredió a la víctima con un instrumento potencialmente lesivo, como es un cuchillo, que la lesión que le infirió fue en el cuello, que es un área vital y que, de acuerdo a la opinión experta del médico urgenciólogo que atendió a la pasivo en el hospital al cual fue trasladada, pudo haberle ocasionado la pérdida de la vida, aunado a que posterior a recibir esta herida, la víctima perdió el conocimiento por unos instantes y lo recobró precisamente porque el sujeto activo de nueva cuenta la estaba agrediendo, esta vez apretándole el cuello con ambas manos diciéndole “necesito que te mueras”, lo que ocasionó que la víctima volviera a perder el conocimiento, y posteriormente el agente del delito salió del domicilio y dejó a la víctima desvanecida en su interior, sin embargo, ésta recobró la consciencia luego de escuchar a su hija llorar y logró salir de esa vivienda para pedir auxilio y al cabo de unos minutos llegó una ambulancia que la trasladó a un hospital, donde fue atendida.

Ciertamente, a juicio de esta autoridad quedó plenamente acreditado que el activo realizó actos tendientes a privar de la vida a la víctima, esto considerando la mecánica de este evento, es decir, como ya se precisó, que en un primer momento lesionó a la víctima utilizando un objeto potencialmente lesivo, como es un cuchillo, pues éste es un objeto punzocortante, con el cual hirió a la pasivo cortándole el cuello. Esta lesión que le produjo fue clasificada como de las que ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y dejan cicatriz visible, no obstante lo anterior, el suscrito juzgador estima que el sujeto activo puso en riesgo la vida de la víctima no solo atendiendo a esta clasificación jurídica, sino por las diversas acciones que llevó a cabo, toda vez que no obstante que ya le había producido esta lesión en el cuello, la cual incluso ocasionó que dicha pasivo se desvaneciera, también apretó el cuello de la víctima con ambas manos, acción con la que evidentemente afectó la vías aéreas de la pasivo y provocó que ésta perdiera el conocimiento.

Este actuar por parte del acusado evidentemente puso en riesgo la vida de la víctima, pues no solo le infirió esta herida de aproximadamente 20 centímetros en esta área vital que es el cuello, y que incluso se estableció que involucró la tráquea, sino que la agredió en una segunda ocasión, pretendiendo privarla de la vida, esto al apretarle el cuello con sus dos manos, acción con la que evidentemente se colocó en riesgo a la víctima, pues es del común conocimiento que ejercer esta presión con la fuerza suficiente y por determinado tiempo, es suficiente para privar de la vida a una persona, dada la obstrucción de las vías aéreas que impide la respiración.

Por lo tanto, se reitera, atendiendo al medio empleado, es decir, que el activo utilizó un objeto potencialmente lesivo como es un arma blanca, que lesionó con éste a la víctima en un área vital del cuerpo, además de que



C||| 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

también la agredió en una segunda ocasión apretando su cuello con las dos manos hasta que ésta se desvaneció, queda plenamente evidenciada esta intencionalidad del sujeto delictivo de privar de la vida a la pasivo, puesto que con estas acciones se puso en peligro su vida.

Como apoyo a lo anterior, se cita el criterio jurisprudencial cuyo rubro textualmente establece lo siguiente:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.¹⁶

De igual forma, se justificó que el resultado pretendido por el activo no se produjo por una causa ajena a su voluntad, como lo fue la reacción oportuna de la víctima cuando recobró el conocimiento posterior a haber sufrido estas agresiones, pues salió del domicilio donde fue lesionada y pidió auxilio a los vecinos, quienes llamaron a la policía y solicitaron el servicio de ambulancia, motivo por el que la pasivo recibió una oportuna atención médica, puesto que de la información que se produjo en la audiencia, se justificó que la citada ***** fue trasladada por personal paramédico al hospital de zona número 21, donde fue atendida por el médico ***** , quien indicó que la atención de primeros auxilios que la víctima recibió por los paramédicos fue un factor para que ésta no perdiera la vida, toda vez que la estabilizaron y gracias a esa atención médica llegó bien al hospital.

Se arriba a esa determinación considerando que el agente del delito empleó un cuchillo, que es un arma blanca, y se considera un objeto potencialmente lesivo, pues con base a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, utilizar este objeto para lesionar a una persona, lógicamente puede causarle desde lesiones graves hasta la muerte, y no obstante lo anterior, lesionó a la pasivo en el cuello, y, según se advirtió de la información obtenida de la prueba desahogada en la audiencia, esta herida afectó una vía aérea, como es la tráquea, y debido a la gravedad de esta lesión, ya estando en el área de urgencias, la citada ***** comenzó a tener dificultad para respirar y empezó a escupir sangre por la tráquea, el cuello y la boca, es decir, de esta información se puede inferir que derivado a la profundidad de esta herida se tuvo que intubar e intervenir quirúrgicamente a la pasivo.

Bajo estas consideraciones, se estima que, contrario a lo sostenido por el defensor en sus argumentos de clausura, en el caso en estudio sí se

¹⁶ Registro digital: 2009493. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materia(s): Penal. Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo II, página 1609. Tipo: Jurisprudencia.

acreditan los elementos integrantes de la figura de la tentativa, pues quedó de manifiesto que el aspecto subjetivo relativo a la voluntad del activo de privar de la vida a la víctima al haberle referido en diversas ocasiones que la iba a matar y que no iba a salir viva de esa casa; el aspecto objetivo consistente en la realización de los actos idóneos para llegar a ese fin, puesto que el acusado la agredió con el cuchillo, provocándole una lesión de aproximadamente 20 centímetros que dañó la tráquea, y posteriormente le apretó el cuello hasta que quedó inconsciente en el lugar; además, se justificó que este resultado pretendido por el activo no se produjo debido a la reacción de la víctima ante estas agresiones, cuando recobró el conocimiento, y por la oportuna atención médica que recibió.

Hipótesis la anterior correspondiente a la tentativa acabada, la cual se precisó en los párrafos que anteceden, y para mayor ilustración a lo anterior, se cita como criterio orientador la tesis aislada identificada bajo el siguiente rubro:

TENTATIVA ACABADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CASO EN EL QUE EL FACTOR AJENO Y EXTERNO PUEDE SER LA CIRCUNSTANCIAL ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA DE LA VÍCTIMA.¹⁷

Luego entonces, contrario a las afirmaciones de la defensa, en el sentido de que los hechos materia de acusación acreditan los delitos de lesiones calificadas y amenazas, se reitera que los hechos demostrados en la audiencia con constitutivos del delito de tentativa de feminicidio, tal y como lo propuso la fiscalía, puesto que si bien pudiera estimarse que se justifican los elementos integradores de del ilícito de lesiones, como lo son inferir un daño a otro que deje en su cuerpo un vestigio y altere su salud física, así como los del diverso delito de amenazas, consistentes en ocasionar una perturbación en la tranquilidad de ánimo de la víctima ante el temor de que se le cause un mal futuro, que en el caso concreto, sería privarla de la vida; lo cierto es que conforme el artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado, debe atenderse a la finalidad de la conducta del sujeto activo, y, como se estableció, quedó plenamente demostrado que la finalidad de este último era de privar de la vida a ***** , pues él mismo se lo externó a dicha víctima en reiteradas ocasiones, e incluso cuando ésta salió del domicilio y pidió auxilio de los vecinos, el acusado le decía que no iba a llegar al hospital, que ya estaba muerta y que no la iba a librar, es decir, que no iba lograr salvarse, sin embargo, en virtud de que la pasivo logró salir del domicilio donde fue agredida hasta perder el conocimiento y pidió auxilio, obtuvo la atención médica adecuada y fue trasladada a un hospital, al que arribó estable, y

¹⁷ **Registro digital:** 2026313. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época, Materia(s):** Penal. **Tesis:** II.2o.P.25 P (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, abril de 2023, Tomo III, página 2671. **Tipo:** Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

finalmente fue intervenida de manera urgente. Por lo tanto, bajo las anteriores consideraciones, quedó acreditado el supuesto de tentativa acabada.

Análisis del ilícito de tentativa de feminicidio.

Pues bien, de la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral y que han sido valoradas, tanto en lo individual, como en su conjunto, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que el material probatorio producido por la fiscalía deviene apto y suficiente para acreditar de manera sustancial los hechos materia de acusación enderezados por dicha Representación Social, pues se acreditó que el acusado *****o *****tenía una relación de confianza con la víctima ***** desde hacía aproximadamente tres años y el día *****de *****de 2021, aproximadamente a las ***** horas, dicha pasivo arribó al domicilio del acusado, el cual se ubica en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde éste la jaló de manera agresiva hacia el interior del domicilio, y le refirió que hasta ahí había llegado, que la iba a matar, que no iba a salir viva de esa casa porque no lo dejó quedarse en su casa una noche antes y lo había corrido de su casa, tomando un cuchillo con el cual la lesionó en el cuello, ocasionándole una herida de aproximadamente veinte centímetros, y en ese momento la citada *****cayó al suelo y perdió el conocimiento, sin embargo, momentos después despertó y salió a solicitar auxilio, por lo que los vecinos del lugar le informaron que ya habían pedido una ambulancia y le habían llamado a la policía, recibiendo dicha pasivo minutos después una oportuna atención médica, la cual impidió que ésta perdiera la vida, circunstancia que resultó ajena al referido acusado, quien en ese momento fue detenido.

Hechos los anteriores que se acreditaron de manera sustancial, puesto que, como atinadamente lo puntualizó la defensa, existieron diversas inconsistencias en la proposición fáctica de la fiscalía en relación a las circunstancias de ejecución del hecho, con los hechos que se probaron en la audiencia de juicio derivado de la prueba desahogada.

Esto es así, toda vez que en la teoría del caso del Ministerio Público se estableció que el acusado le refirió a la víctima “ahora sí, ya te va a llevar tu madre”, sin embargo, la víctima estableció que lo que éste le dijo fue que hasta ahí había llegado, que la iba a matar, que no iba a salir viva de esa casa

porque no lo dejó quedarse en su casa una noche antes y lo había corrido de su casa.

No pasa por desapercibido para este tribunal que el testigo *****se pronunció en el mismo sentido de la acusación, pues relató que cuando cuestionó a la víctima sobre lo sucedido, ésta le mencionó que el activo le había dicho “ahora sí te va a cargar tu madre” cuando la agredió, sin embargo, esto constituye una referencia de un tercero, puesto que son hechos que él no presencié, y, por el contrario, *****resultó ser la víctima directa de esta agresión, por lo que es la testigo idónea para establecer qué fue lo que le mencionó el sujeto activo cuando la lesionó con el cuchillo.

Tampoco se demostró a través de prueba objetiva que el cuchillo que el acusado empleó para agredir a la víctima fuera de 25 centímetros de largo, como lo aseveró el Ministerio Público en su acusación, pero sí se justificó la existencia de este objeto, pues de la inspección practicada en el lugar de los hechos por personal de criminalística de campo, derivada de una diligencia de cateo, se advirtió que en el interior del inmueble se localizó un cuchillo con manchas rojizas, sin embargo, no se estableció cuál era su longitud.

Por otra parte, de la prueba desahogada por la Representación Social no se obtuvo información alguna para justificar que se le hubiera ocasionado una diversa lesión en el área del pómulo a la víctima con el mismo cuchillo con el que el activo le infirió una herida en el cuello, y tampoco para acreditar que estando en el exterior de su domicilio, el acusado hubiera solicitado a sus vecinos que llamaran a la policía porque ya había matado a la pasivo, como se estableció en la acusación.

No obstante lo anterior, estas inconsistencias de ninguna manera favorecen los intereses del acusado, pues no se desvirtuó la intención de este último de privar de la vida a la citada *****a través de estas diversas locuciones que se tuvieron por demostradas, toda vez que ésta lleva implícita la voluntad de atentar contra la vida de la pasivo, al igual que lo plasmado en el auto de apertura, y, por otro lado, tampoco se desvirtuó la agresión que el sujeto activo llevó a cabo en contra de esta última, es decir, pese a estas inconsistencias, se estima que se encuentra plenamente acreditada la agresión a la víctima y la responsabilidad penal del acusado.

Pues bien, los hechos que se tuvieron por demostrados a partir de la prueba producida en el juicio, son suficientes para acreditar el delito de **tentativa de feminicidio**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al diverso 31, ambos del Código Penal vigente en el Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:



C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 331 Bis 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

[...]

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; [...]

Por su parte, el artículo 31 del mismo ordenamiento legal, señala que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Así, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva consisten en:

- a) Que el activo realice actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer por causas de género; y
- b) Que el resultado deseado no llegue a producirse por causas ajenas a la voluntad del activo.

En cuanto al **primer elemento** en mención, se justificó que el activo realizó actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a ***** , y para ello se parte de la declaración rendida por la propia víctima, de la que se desprende que el día *****de *****de 2021 arribó aproximadamente a las ***** horas al domicilio de su amigo ***** , en virtud de que éste le había llamado para pedirle que le llevara su cartera a su domicilio, ya que un día antes se habían reunido en la casa de dicha pasivo, y cuando éste le abrió la puerta, la jaló hacia adentro del domicilio y le dijo que la iba a matar y que de esa casa no iba a salir viva, toda vez que un día antes no lo había dejado quedarse a dormir en su casa y lo había corrido, motivo por el que sacó un cuchillo y le cortó el cuello con el mismo, ocasionando que ésta perdiera el conocimiento, y momentos después despertó y el activo le estaba sujetando el cuello con ambas manos, apretando, al mismo tiempo que le decía que necesitaba que se muriera, hasta que la víctima volvió a perder el conocimiento.

Esta narrativa de hechos de la víctima encuentra corroboración periférica, en los términos que se precisaron en los párrafos que anteceden, a partir de lo expuesto por ***** , quien al momento de los hechos laboraba como policía municipal de ***** , Nuevo León, y tomó conocimiento de los hechos luego de haber recibido un reporte de una persona lesionada por arma blanca, motivo por el que acudió al lugar de los hechos, donde advirtió la presencia de la víctima ***** , quien estaba tirada en el piso, sobre la

acera, y tenía una herida en el cuello de la que le estaba saliendo sangre, quien en ese momento le señaló a un masculino que estaba a un lado de ella, como la persona que la había agredido en el interior del domicilio con un cuchillo, motivo por el que procedió a su detención.

Asimismo, dicho oficial policiaco señaló que solicitó una ambulancia para brindar los primeros auxilios a la víctima, motivo por el que ésta fue trasladada de emergencia a un hospital; circunstancia que se convalidó a través del testimonio de *****, pues éste informó a este Tribunal que tuvo conocimiento por un compañero de trabajo que su ex pareja *****, quien es la madre de su hija, sufrió una agresión el día ***** de *****, de hace dos o tres años, cuando su hija tenía ***** meses de nacida, motivo por el que fue llevada a un hospital, donde éste la visitó un día después y vio que estaba intubada y tenía el cuello cortado, pero no podía hablar porque estaba en coma.

En efecto, dicho testigo, al igual que *****, dieron cuenta de la lesión que presentaba la víctima en el área del cuello, y no obstante que estos no presenciaron el momento en que se le ocasionó esta herida a la pasivo, a través de sus testimonios se corrobora de manera periférica lo declarado por *****, pues inmediatamente después de ser objeto de esta agresión, se informó a la policía de este acontecimiento y por ello es que ***** tomó conocimiento de este reporte y pudo apreciar que la víctima tenía una herida en el cuello que estaba sangrando, misma que también pudo observarle ***** a la pasivo cuando la visitó un día después de los hechos en el hospital, cuando ésta ya había sido intervenida quirúrgicamente y fue inducida al coma.

Al respecto, el médico ***** compareció a la audiencia y explicó que él atendió a la víctima cuando llegó al área de urgencias del hospital de zona número 21 del Instituto Mexicano del Servicio Social, y refirió que ésta llegó estable por la atención de primeros auxilios que recibió por el personal paramédico que la trasladó a dicho nosocomio, pero que en ese momento empezó a tener complicaciones para respirar y empezó a escupir sangre por la boca, la tráquea y el cuello, por lo que tuvo que ser intervenida de urgencia, señalando que por poco y no lograban estabilizarla en ese momento por dicha complicación, además, indicó que dicha paciente requirió hospitalización.

Se escuchó también al perito *****, quien indicó que realizó un dictamen médico a la víctima *****, para lo cual tuvo acceso a su expediente clínico, ya que ésta estaba internada en un área de acceso restringido por su estado de salud, y con base a las anotaciones plasmadas en dicho expediente, estableció que las lesiones que ésta presentó son de las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y sí deja cicatriz perpetua, con un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas.

Dichas opiniones médicas corroboran de manera objetiva la narrativa de hechos de la víctima, puesto que describieron esta lesión, así como su clasificación médico-legal, y a través del testimonio del urólogo *****se estableció el estado de salud y la evolución de la víctima luego de su arribo al nosocomio en que éste se encontraba laborando.

Por otra parte, se consideró lo expuesto por ***** , perito de criminalística de campo, que acudió al lugar de los hechos y realizó una inspección, quien, en lo que interesa, señaló que encontró en este inmueble diversas manchas rojizas, tanto en la puerta principal color blanco del domicilio, como en el piso, ya en el interior, y en el área de escaleras, además, dicho perito recolectó del área de escaleras un cuchillo con mango de madera y hoja metálica que contaba con manchas rojizas; indicios que, como se apuntó, si bien no fueron procesados y analizados en el laboratorio de análisis de indicios, para establecer si correspondían a sangre humana, acreditan que en ese lugar ***** fue agredida por el activo, toda vez que las áreas del domicilio donde se encontraron estas manchas rojizas corresponden a la mecánica en que se llevó a cabo la agresión descrita por la pasivo, y, en ese sentido, se infiere válidamente que estas manchas rojizas corresponden a sangre de la víctima, tan es así que también se encontró un cuchillo con manchas rojizas.

Por lo tanto, luego del análisis de las anteriores probanzas, queda plenamente demostrado que el activo llevó a cabo actos de ejecución encaminados a privar de la vida a la víctima ***** , toda vez que, como se estableció en los apartados que anteceden, se justificó que tenía esa intención, pues así se lo expresó directamente a la víctima al decirle que la iba a matar, incluso le profirió diversas expresiones en ese sentido, ya que le dijo que no iba a salir viva de su casa y que hasta ahí había llegado, y, además, también le dijo que necesitaba que ya se muriera.

De igual forma, se acreditó que dicho activo agredió a la víctima bajo las circunstancias de modo, tiempo y ejecución que ésta relató, es decir, que utilizó un arma blanca, que es un objeto punzocortante y potencialmente lesivo, dado que éste puede provocar lesiones graves o incluso la muerte; que se lesionó un área vital de la víctima, como es el cuello, en el que, según explicó el médico ***** , a un centímetro se encuentran los vasos de la vena yugular y la arteria carótida, además de que la simple lesión de la tráquea es una lesión muy seria, misma que pudo haber ocasionado la pérdida de la vida de la víctima; más aún que la citada pasivo manifestó que

volvió a ser agredida por el agente delictivo, puesto que éste también le apretó el cuello con ambas manos hasta que ésta se desvaneció.

Circunstancias las anteriores que, en su conjunto acreditan que el activo agotó todos los actos que consideró idóneos para privar de la vida a la víctima, tan es así que luego de que ésta perdió el conocimiento, se salió del domicilio y se quedó platicando con un vecino.

De igual forma, se justificó que el activo atentó contra la vida de la víctima por las **razones de género** previstas por las fracciones II y IV del artículo 331 Bis 2 de la codificación sustantiva penal, toda vez que se estima que el acusado realizó actos infamantes y degradantes en contra la víctima, pues se comparte la apreciación de la perito en psicología que realizó la valoración psicológica de dicha parte lesa, en el sentido de que ésta fue tratada de manera denigrante, pues fue agredida en el área del cuello con un objeto punzocortante, ocasionando que ésta presentara una lesión que dejará cicatriz perpetua y visible en la víctima, esto mientras le decía que la iba a matar, que no iba a salir viva de ese domicilio, inclusive cuando estaba esperando el arribo de una ambulancia, el activo se seguía dirigiendo a ella diciéndole que no la iba a librar, es decir, que no iba a lograr salvar su vida y llegar al hospital, considerando este Tribunal que este actuar por parte del acusado privó a la víctima del derecho de un trato digno, al imponerle estos actos infamantes y degradantes; extremo que se acreditó fundamentalmente a través del testimonio de la referida *****, quien detalló la manera en que fue agredida por el activo.

De igual forma, se justificó que existía una relación de confianza entre la víctima y su agresor, pues así se desprende de lo declarado por la citada *****, quien mencionó que tenía tres años de conocerlo, ya que lo había conocido por una amiga con la que trabajó en una empresa denominada *****, y esto se convalidó a través del testimonio de *****, quien dijo que sabía que éstos eran amigos, incluso desde antes de que se separaran.

Asimismo, dicho extremo se corrobora con el testimonio rendido por *****, quien señaló que un día antes de los hechos acudió con un amigo al domicilio de la víctima, donde también se encontraba el acusado, quien estaba haciendo carne asada.

Ciertamente, dichas probanzas se estiman suficientes para tener por acreditada la existencia de esta relación de confianza entre el activo y la pasivo, tan es así que se advirtió que ésta le permitió al acusado el acceso al domicilio que habitaba con su hija, quien en ese tiempo tenía ***** meses de edad, a quien debía brindarle protección y cuidado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin embargo, el suscrito juzgador estima que no se encuentra acreditada la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 331 Bis 2 del Código Penal vigente en la Entidad, consistente en que existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de la víctima, sean relativos a la intención de privarla de la vida o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas.

Lo anterior es así en virtud de que las amenazas de muerte que la víctima afirmó que le realizó el sujeto activo momentos antes de agredirla, no constituyen de forma alguna un antecedente de amenaza previa, puesto que de la mecánica de hechos se advirtió que estas amenazas se realizaron en el momento mismo de la agresión, y, por ende, no pueden considerarse un antecedente, por lo que no constituye una razón de género que haya influido en el ánimo del sujeto activo.

El **segundo elemento** del delito en análisis, atinente a **que el resultado deseado no llegue a producirse por causas ajenas a la voluntad del activo**, se tiene por acreditado considerando las circunstancias bajo las cuales acontecieron estos hechos, pues se justificó que éste agotó todas las acciones necesarias para privar de la vida a la víctima, pero este resultado no se consumó en virtud de que la víctima buscó ponerse a salvo, pues logró incorporarse, luego de haber perdido el conocimiento tras la agresión que sufrió, y salió del domicilio para pedir ayuda a los vecinos, quienes la escucharon y solicitaron una ambulancia, además de que llamaron a la policía, siendo trasladada dicha pasivo momentos después a un hospital, al cual arribó estable en virtud de la atención de primeros auxilios que recibió del personal paramédico de la ambulancia, lo que permitió que ésta tuviera el tiempo suficiente para llegar al hospital y ser atendida con el equipo médico adecuado y por personal médico especializado.

Es el caso que derivado del estado de salud que presentaba la víctima, tuvo que ser intervenida de urgencia, en virtud de que empezó a tener complicaciones para respirar y además empezó a escupir sangre por la boca, por la tráquea y por el cuello, por lo que de inmediato fue trasladada a quirófano para un manejo avanzado de la vía aérea, puesto que se observó la movilización de la tráquea de la paciente, por lo que se le practicó una intubación orotraqueal y pasó de manera urgente al área de quirófano para realizar una exploración bajo anestesia de la región de la tráquea, practicándosele una curación de la zona y un cierre primario de la herida.

Esta circunstancia, es decir, la atención médica oportuna que recibió la pasivo escapó de la voluntad del acusado, no obstante de que éste había agotado todos los actos necesarios para conseguir el resultado pretendido, como lo fue lesionar a la víctima en el cuello con un cuchillo y apretarle el cuello con sus dos manos; por lo que resulta evidente que en el caso concreto el resultado no se logró verificar porque la víctima logró pedir ayuda y recibió atención médica, acreditándose de esta forma la tentativa, es decir, la no verificación del resultado pretendido por causas ajenas a la voluntad quien realizó el hecho.

Por consiguiente, en virtud de las anteriores consideraciones, se acredita el delito de **tentativa de feminicidio**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al diverso 31 del Código Penal vigente en el Estado.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa, que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa, entre otros.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos acreditados, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.



Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable, lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **tentativa de feminicidio**. Además, esa conducta es punible, ya que tal delito tiene prevista una sanción como es la establecida en el artículo 331 Bis 4 del Código Penal vigente en el Estado, lo cual será abordado en apartado posterior.

Responsabilidad penal del acusado.

La Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** o ***** conforme al artículo 39, fracción I,¹⁸ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Representación Social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado es el autor material del delito de **tentativa de feminicidio**, toda vez que existe el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima del delito ***** , quien lo identificó como la persona que la agredió y con quien tenía tres años de amistad, es decir, quien le infirió una herida en el cuello con un cuchillo el día ***** de ***** de 2021, luego de decirle que la iba a matar, que hasta ahí había llegado y que no iba a salir con vida de esa casa.

Recriminación que se apoya en el testimonio de ***** , quien corroboró que su ex pareja ***** tenía una amistad con ***** , desde antes que se separaran, señalando en su intervención el testigo al acusado como el amigo de su ex pareja, quien los vecinos le mencionaron que había agredido a ***** .

De igual forma, se consideró la recriminación que en contra del acusado realizó el testigo ***** , quien lo reconoció como la persona que detuvo el día de los hechos en virtud del señalamiento que en su contra realizó

¹⁸ Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo:[...]"

la víctima *****, pues ésta le mencionó que la había agredido con un cuchillo en el cuello, desprendiéndose de este testimonio que éste observó que dicha pasivo tenía una herida en el cuello, de la cual estaba sangrando.

Al efecto, a través de la intermediación, este Tribunal pudo advertir claramente que la única persona en la audiencia que cumplía con las características que respectivamente proporcionaron la víctima y los testigos en comento de la persona en contra de la que hicieron estos señalamientos, era precisamente el acusado *****o *****, quien se encontraba visible ante los participantes de la audiencia bajo el usuario “secretario sala de audiencias penales 6”.

De tal suerte que no existe duda alguna que tales recriminaciones recayeron en contra del aquí acusado, es decir, que la identificación del mismo fue en forma plena, como autor material de los hechos, es decir, como la persona que realizó actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a *****, pero que no logró obtener este resultado en virtud de la reacción de la víctima, quien pidió auxilio a los vecinos del lugar y fue atendida oportunamente, momentos después de esta agresión.

Lo anterior, en virtud de que dichos testigos fueron puntuales en hacer estos señalamientos en contra del acusado, sin dudas ni titubeos, además no se advirtió que tuvieran algún tipo de animadversión en su contra en virtud del cual pretendieran perjudicarlo con estas recriminaciones.

En consecuencia, al no existir duda razonable ni prueba que demuestre lo contrario, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *****o ***** en el delito de **tentativa de feminicidio**, venciéndose así la presunción de inocencia que le asistía, por lo que se acredita su responsabilidad penal como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Análisis y contestación de los argumentos de la defensa.

Dentro de sus argumentos de clausura, la defensa realizó diversas manifestaciones tendientes a beneficiar los intereses de su representado, siendo el caso que señaló que no debe considerarse el testimonio de ***** porque éste no percibió el hecho a través de sus sentidos, y, por lo tanto, se trata de un testigo de referencia.

Sin embargo, contrario a la apreciación de la defensa, dicho medio probatorio, como se precisó en el apartado correspondiente, es merecedor de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

valor probatorio pleno, puesto que, si bien es cierto, como lo apuntó la defensa, que dicho testigo no presenció el hecho que se le atribuyó al acusado, sí percibió de manera directa diversos aspectos que rodearon este evento delictivo, pues acudió al lugar de los hechos a atender el reporte de una persona lesionada y por ello es que le consta que en ese sitio se encontraba la víctima *****, quien estaba tirada en la acera del domicilio, y tenía una herida en su cuello que estaba sangrando.

Es verdad que al testigo no le consta cómo se produjo esa lesión en la anatomía de la pasivo, sin embargo, dio cuenta sobre las circunstancias bajo las cuales encontró a la víctima, es decir, lesionada, y tirada al exterior de un domicilio y también refirió que a un lado de ella se encontraba el acusado, a quien en ese momento la víctima señaló como la persona que la había agredido.

Aunado a ello, el testigo señaló que cuando se estaba acercando hacia la víctima y el acusado, observó que éste le estaba diciendo algo a dicha pasivo y haciendo ademanes, aspecto que se estima acorde a la narrativa de la víctima, pues ésta mencionó que cuando estaba esperando que llegaran la ambulancia y la policía, el acusado le estaba diciendo que ya estaba muerta, que no la iba a librar, es decir, que no iba a lograr salvarse; aspectos que corroboran de manera periférica lo expuesto por la referida *****, puesto que al testigo sí le constan de manera personal diversas circunstancias que apreció por medio de sus sentidos, como son las ya precisadas, de ahí que, contrario a lo señalado por el defensor, se reitera el valor convictivo de esta probanza.

Por otro lado, también destacó la defensa que al momento de su detención, no le fue encontrado a su representado ningún cuchillo ni entre sus ropas, ni dentro de su radio de acción y disponibilidad, y puntualizó que éste en ningún momento intentó huir ni opuso resistencia a su detención; sin embargo, esta circunstancia de ninguna manera lo exime de su responsabilidad, puesto que existen señalamientos directos en su contra y no obstante que no se le encontró en su persona este cuchillo, lo cierto es que en el interior de su domicilio sí se localizó un cuchillo e incluso éste presentaba manchas rojizas, por lo que lo aseverado por la defensa, pese a que le asiste la razón, no desvirtúa ni el hecho que se tuvo por demostrado ni la participación del acusado en los mismos.

No pasa por alto la inconsistencia que dicho profesionista destacó respecto de la declaración de *****y los antecedentes de los hechos que expuso ante este Tribunal la perito *****, pues señaló que la víctima refirió que cuando salió del domicilio observó al acusado con un vecino varón,

mientras que la psicóloga indicó que dicha pasivo le comentó que estaba platicando con una vecina, sin embargo, esta imprecisión por sí misma es insuficiente para restarle credibilidad a la narrativa de la parte lesa, puesto que ésta relató de manera clara y detallada cómo se suscitó la agresión cometida en su contra, y no se trata de un dicho aislado, sino que se encuentra apoyada con el resto de pruebas desahogadas en la audiencia, más aún que dicha inconsistencia no incide en la veracidad de la víctima por tratarse de un aspecto secundario, tan es así que no se escuchó información en este juicio sobre el nombre de ese vecino o vecina, y, por tanto, ello no desacredita ni el hecho acreditado ni la responsabilidad del acusado.

Con relación a la pericial en psicología que le practicó a la pasivo la perito ***** , la defensa alegó que no puede considerarse esta experticia para tener por acreditada la credibilidad del dicho de la víctima, puesto que la finalidad de la misma es para establecer su estado emocional derivado de los hechos, sustentando su petición en la tesis registrada bajo el rubro “PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.”¹⁹

Al respecto, se tiene que le asiste la razón a la defensa en este argumento, pues se comparte la opinión de que esta experticia no puede considerarse para establecer la credibilidad del dicho de la víctima, toda vez que corresponde a esta autoridad la valoración de la prueba, y, por tanto, es totalmente innecesario traer a cuenta a un experto en psicología para definir si el dicho de un testigo es confiable o no, porque quien, a través del principio de intermediación, tiene esa carga es el suscrito juez.

En ese orden de ideas, es el caso que este tribunal consideró que la declaración de la víctima se encuentra corroborada de manera objetiva a través de esta experticia en psicología que se le practicó, toda vez que de las conclusiones emitidas por la psicóloga de la fiscalía, se advirtió que la víctima presentó un daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos, aspecto que se estima necesario destacar, puesto que para arribar a esa determinación, la perito le practicó una entrevista clínica semiestructurada a la pasivo, en la que existe un apartado de antecedentes de los hechos, en el que ésta debe realizar una breve exposición de los hechos por los cuales fue referida a ese departamento, pues precisamente con base en éstos, así como con la observación clínica, dicha experta emitirá sus conclusiones, tal y como aconteció en este caso.

Ciertamente, se advirtió que los hechos que *****narró ante el suscrito juzgador son consistentes con los hechos se que plasmaron dentro

¹⁹ **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época. Materia(s):** Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Mayo de 2011, página 234. **Tipo:** Aislada.



del apartado de antecedentes del caso, y si bien esta información no puede ser considerada para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, por ser hechos ajenos a la perito en psicología, lo cierto es que con base en esta narrativa que le expuso la víctima, que fue sustancialmente coincidente a la declaración que ésta vertió ante esta autoridad, la citada *****concluyó que la pasivo presentaba una alteración emocional derivada de los hechos; opinión que se estima merecedora de valor probatorio, en virtud de las consideraciones que en el apartado de valoración de la prueba se plasmaron y que se omite transcribir por economía procesal, toda vez que la psicóloga a través de estos conocimientos y técnicas empleadas para la elaboración de sus dictámenes, pudo establecer que la víctima presentó este daño en su integridad psicológica.

Conclusión que se estima confiable, pues lo cierto es que la víctima sufrió una agresión grave y vivió un evento marcadamente negativo en el que su integridad física estuvo en riesgo, por lo que se estima lógico que a consecuencia de ello, ésta resultara con esta afectación psicológica.

En ese sentido, se reitera el valor probatorio de dicha experticia, misma que por lo anteriormente expuesto corrobora de manera objetiva el testimonio de la víctima, citándose como criterio orientador al respecto la tesis cuyo rubro es el siguiente:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).²⁰

Por último, señaló el defensor que no se estableció si en el cuchillo que se encontró en el lugar de los hechos fueron recolectadas posibles impresiones de crestas de fricción, pues afirmó que éstas se pudieron haber comparado y se pudo determinar si coincidían con las de su representado, sin embargo, este aspecto no es obstáculo para arribar a la determinación adoptada por esta autoridad, toda vez que en el sistema acusatorio existe una libertad probatoria, es decir, todos los hechos y circunstancias se pueden probar con los medios de prueba producidos en juicio, siempre y cuando se obtengan de manera lícita, y en el caso concreto, se estima que los hechos narrados por la víctima se encuentran plenamente acreditados con la prueba desahogada por la fiscalía y a la que se hizo referencia a lo largo de esta

²⁰ **Registro digital:** 2019751. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Penal. **Tesis:** III.2o.P.157 P (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo III. página 2187. **Tipo:** Aislada.

resolución, máxime que no existen pruebas ni datos que le resten credibilidad ni valor probatorio, de ahí que este argumento resulte infundado.

Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas, de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó sustancialmente el hecho materia de acusación, y, por ende, el delito de **tentativa de feminicidio**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al 31, ambos del Código Penal vigente en el Estado, así como la responsabilidad penal de *****, o ***** en su comisión. De ahí que se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra, por el citado delito.

Clasificación del delito e Individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el presente caso, la fiscalía solicitó un grado de culpabilidad mínimo, estableciendo el artículo de la sanción a imponer, es decir, conforme al numeral 331 Bis 4 de Código Penal vigente en el Estado, sin existir oposición por parte de la defensa.

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe **partir de que todo inculcado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio *in dubio pro reo***, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Bajo este panorama, a juicio de este órgano colegiado, en el presente caso la fiscalía no aportó pruebas para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es



necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo arriba señalado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.²¹

En ese orden de ideas, que atendiendo que el artículo 331 Bis 4 del código represivo de la materia señala que la tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado, y que el diverso dispositivo legal 331 Bis 3 de la citada codificación, contempla una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas para quien cometa el delito de feminicidio, se impone a ***** , o ***** , una **sanción de treinta años de prisión y multa de 2,666 cuotas**, este último concepto equivalente a la cantidad de \$238,926.92 (doscientos treinta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional), ello considerando que la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional).

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ***** o ***** de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.²² Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder, puede hacerse acreedor a

²¹ Registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio – diciembre de 1990, página 383. Tipo: Jurisprudencia.

²² **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.** Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.

penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado ***** o *****, al pago del tratamiento psicológico que debe recibir la víctima ***** en razón de la declaración realizada por la perito psicóloga adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien estableció que ésta resultó con un daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos, por lo que recomendó que reciba tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, peticionando se dejen a salvo sus derechos para que en etapa de ejecución se realice su cuantificación, sin existir debate por parte de la defensa.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accedió, pues, como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a ***** se le ocasionó un daño psicológico con motivo de los hechos delictivos acreditados, por lo que se condena al sentenciado ***** o ***** al pago del tratamiento psicológico a favor de la citada víctima, dejándose a salvo sus derechos para que conforme a la ley de ejecución de sanciones penales, mediante la correspondiente vía incidental, se cuantifique el monto al que asciende dicho concepto, toda vez que no se cuenta con datos que indiquen la cuantía al que asciende este concepto.

Comunicación de la decisión



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000036958153

CO000036958153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días siguientes a su notificación**, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Puntos resolutivos.

PRIMERO. El Ministerio Público probó sustancialmente la acusación que realizó contra ***** o ***** al resultar plenamente responsable de la comisión del delito de **tentativa de feminicidio**; por ende, se dictó **sentencia de condena** en su contra.

SEGUNDO. Se condenó a ***** o ***** a cumplir una sanción de **treinta años de prisión y multa de 2,666 cuotas**, este último concepto equivalente a la cantidad de \$238,926.92 (doscientos treinta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional), ello considerando que la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional).

Sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

TERCERO. Continúa vigente la medida cautelar que le fue impuesta, consistente en la prisión preventiva contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se ordenó girar oficio al Alcaide del Centro de Reinserción Social en donde se encuentre internado para que tenga conocimiento de que debe seguir cumpliendo la medida cautelar impuesta y para hacer de su conocimiento sobre dicha sanción impuesta.

CUARTO. Se le condena al sentenciado ***** o ***** al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

SEXTO. Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica²³, el Licenciado José Antonio Almaguer Garza, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²³ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.